JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3718

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00336-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
Demandado: JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita el emplazamiento del demandado Juan Carlos Casanova Góngora, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual, residencial, o lugar de trabajo del demandado. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA** identificada con CC.94417687 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1181 de 14 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO contra JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa38a83ecc36d004ae581724d01030f1b0424eac4e79f3ee94f714d63f2f05**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3724

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00413-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado:	**CLARENA RAMIREZ ALVAREZ**

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra el demandado **CLARENA RAMIREZ ALVAREZ** en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali y se le reproduzca el oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de $85.000.000,oo.

2. ORDENAR la reproducción del oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, el cual se enviará por el correo de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio 2022.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado **CLARENA RAMIREZ ALVAREZ** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA bajo el Radicación 2022-00476.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_208_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905a3501c81639f16c27312b17f4da3842adb158da5b3b04bd4539408adc0f6**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3889

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00613-00
Tipo de Asunto:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante:	FABIO ROSALES MOLINA
Demandado:	**HECTOR HENAO HERNANDEZ**
	CLINICA DE OFTALMOLOGOS DEL VALLE LTDA
Llamado en Garantía:	LIBERTY SEGUROS S.A.

Siendo que el apoderado del demandante, mediante memorial del 31/10/2022, hace una serie de reflexiones, sobre el desarrollo de la audiencia inicial; allega una Tesis de Grado presentada por aspirantes a graduarse de abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad la Gran Colombia, del año 2018, denominada “La contradicción del dictamen pericial en el código general del proceso y garantías constitucionales” y un escrito sobre la prueba de interrogatorio a las partes en el código general del proceso, pero como no hace solicitud alguna al respecto, se agregará simplemente al expediente.

Mediante memorial del 22/11/2022, el apoderado del demandado sustituye el poder a él conferido a favor del profesional del derecho NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, por lo cual atendiendo lo dispuesto en el art. 75 del CGP, se aceptará la sustitución y se reconocerá personería al apoderado sustituto.

En cuanto a tomar la declaración del tercero doctor LUIS FERNANDO DUEÑAS, prueba que incluyo el demandante en la demanda e igualmente se solicitó por los demandados, en aplicación de los arts. 218 y 373 del CGP, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se accederá a recibir la declaración.

Como el apoderado sustituto del demandante, abogado NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, solicita se declare la prejudicialidad en base al art. 161 del CGP, por haber formulado denuncia penal ante la Fiscalía eneral de la nación contra

el demandado doctor HECTOR HENAO HERNANDEZ, siendo que la simple denuncia no es suficiente para la declaratoria de prejudicialidad, ya que la mencionada norma indica: ***"SUSPENSION DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (…)".*** Se negará.

Como solicita aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efecto de que concurra el doctor LUIS FERNANDO DUEÑAS, a ello se accederá.

En aplicación del art. 217 del CGP, se citará mediante oficio al doctor LUIS FERNANDO DUEÑAS, previniéndole de las consecuencias de no atender la citación, señaladas en el art. 218 ibidem.

El apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. sustituye el poder a favor de la abogada ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, por ser procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos el escrito del apoderado del demandante, fechado el 31/10/2022, de acuerdo con lo considerado.

2. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado JOSE OLEGARIO ROSALES LEDESMA a favor del doctor NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO.

3. RECONOCER al abogado NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, identificado con C.C. No. 94.431.536 y con T. P. No. 102.728 del C. S. de la J., como apoderado del demandante FABIO ROSALES MOLINA.

4. NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente auto.

5. APLAZAR la audiencia fijada para el 01/12/2022, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

6. FIJESE el día **dos (02) del mes de marzo del año 2023, a las 9:30 A.M.,** para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

7. CITAR a la audiencia al Doctor LUIS FERNANDO DUEÑAS. Para el efecto, por secretaría **OFICIESE** con las advertencias del caso.

8. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado de LIBERTY SEGUROS S.A. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, a favor de la doctora ASTRID LILIANA GUERRON REVELO.

9. RECONOCER a la abogada ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, identificada con C.C. No. 1.085.254.088 y con T. P. No. 195.199 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a56f93eb1d95e5c89dcdab66ffa38efd3c9b364cd36fc4c9bf6083f165f62c**
Documento generado en 29/11/2022 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3720

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00705-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante:	ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO
Demandados:	GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

AFJL

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES, identificada con C.C. No. 29.582.095 y JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 16.676.230, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 2642 de 10 de septiembre de 2021, admisorio de la demanda; Dra. CARMEN ELISA BRITTO ALZATE quien se localiza en el correo electrónico: carmeneliza1231@hotmail.com.

2.- SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf071b883b8862927990fa4862f840812538c4aaf7c02315a02aa84ae6aeb12**
Documento generado en 29/11/2022 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3710

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00760-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -HIPOTECA
Demandante: MARÍA CRISTINA GARCÉSRESTREPO
Demandado: KATERIN HENAO ARIAS y LUZ STELLA ARIAS SILVA.

En atención a los memoriales que preceden, existe mérito hacer las siguientes consideraciones: Al historial el proceso, se advierte que mediante Auto No. 1305 del 17 de junio de 2022 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, amparado en el fundamento de que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta mediante Auto No. 721 del 08 de abril de 2022 (notificado mediante Estados Electrónicos No. 58 del 18 de abril de 2022) que concedió un término de 30 días hábiles que vencieron el 31 de mayo de 2022 sin que la apoderada de la parte interesada haya demostrado su cumplimiento.

No obstante a ello, la apoderada de la parte demandante aportó un memorial a través del cual pretende incorporar una liquidación del crédito, a un proceso que se encuentra finiquitado.

Así mismo, el 16 de septiembre de 2022 pretende atacar la providencia del 17 de junio de 2022 que quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2022, lo cual es notablemente improcedente, pues la mandataria judicial dejó fenecer los instrumentos y/o recursos ordinarios que la ley ha contemplado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, se despachará desfavorablemente lo pedido, y se agregarán son efecto alguno.

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte actora a lo resuelto en el Auto No. 1305 del 17 de junio de 2022 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, obrante en el **cuaderno**

digital del expediente.

2.- AGREGAR al expediente, sin efecto jurídico alguno, los memoriales allegados por la parte actora.

3.-DESE cumplimiento a lo ordenado en ordinal 2° del Auto No. 1305 del 17 de junio de 2022, por encontrarse debidamente ejecutoriado.

4.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho BRIAN ALEXIS HOYOS VELASQUEZ, identificado con C.C 1.144.082.383 y T.P No. 314.401 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandada. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611873d1a4433fc92d86723e7b6ca5b344c950c04688c7cbbe361442c4057736**
Documento generado en 29/11/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Esta Secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Auto No. 1785 del 27 de julio de 2022,** dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPALTRIA y a cargo de la parte demandada MARÍA ESPERANZA FERNANDEZ COSSIO

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo 11 E.D.)	$	1.825.000
TOTAL	**$**	**1.825.000**

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario

Auto No. 3721

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00192-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: MARÍA ESPERANZA FERNANDEZ COSSIO

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se evidencia que la representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S., Dra. María Leonor Romero Castelblanco, allega memorial junto a documento de cesión del crédito celebrado entre el Banco ScotiaBank Colpatria y la sociedad que representa, cesión realizada en razón a la venta de cartera

efectuada el día 7 de julio de 2022. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, este Juzgado accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes referidas, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia en el archivo 12 del expediente digital.

2.- TENER como cesionaria dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a SERLEFIN S.A.S.

3.- CONTINUE actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria la Dra. María Leonor Romero Castelblanco.

4.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

5.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

6.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

AFJL

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e13d6110b063194c9e2f1ec4b56764593fdf4d288f85550c5182b37937b9c2**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3717

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00238-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
Demandante: OLIVIA SUCRE COLL
Demandado: UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita el emplazamiento de la demandada Unión de Vivienda Popular, informando que agotó el envío del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través, de la empresa de servicio postal Servientrega, y como resultado de dicha actuación, le fue devuelta la comunicación informando que el destinatario se trasladó. Además, hace la solicitud bajo la gravedad de juramento, pues desconoce otra dirección donde pueda ser ubicada la demandada. Por tanto, solicita el emplazamiento de la misma. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR** identificada con Nit.890301670-6 con el fin de que a través de su representante legal o quien haga sus veces, comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda No.752 fechado 26 de abril de 2022 dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA instaurado por CRESI S.A.S. contra UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15)

días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87c37c66a5d9c03c101ca9bed63e3477cd4a5bd6703a624c5900ec92fe2657**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3729

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00361-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN

DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO

Se allega comunicación de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, donde informan que la señora SANDRA LISBETH CASTAÑO, no pertenece a la planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cali, desde diciembre 31 de 2017, fecha de su retiro, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3754e865b4a4f89df951b604ba0f77366a2e659c15d9e2786acae428baa34b**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3722

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00395-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA

Revisado el expediente se observa que, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual aporta título judicial contentivo de la indemnización ofrecida por la demandante a la demandada, dando cumplimiento de esta manera al numeral 5 del auto No. 1706 de 15 de julio de 2022. Además, aporta avaluó individual del lote exequial objeto del presente proceso, que soporta el monto del título judicial aportado al despacho.

Así las cosas, el Juzgado ha de agregar los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora al expediente digital, para que obren y consten dentro del proceso. Además, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGUESE al expediente digital, los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, para que obren y consten dentro del proceso. Además, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFJL

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_208_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c44f7c1dbb64d4dead64e5b017abf97a7d93d3e5687e79f98236f417b83de**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 30 de septiembre a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	$ 1.680.000
EXPENSAS	$13.000
TOTAL	**$ 1.693.000**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 3700

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00474-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JULIO CÉSAR APRAEZ OQUENDO CC 16.598.660
Demandado: JESÚS ANTONIO POLANÍA CC 16.767.669.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Frente a la solicitud de corrección del Oficio No. 1295, puesto que la apoderada de la parte ejecutante considera que su contenido es dudoso, al no consagrar de manera concreta que el 20% embargado corresponde a lo que exceda del salario mínimo devengado, no se despachará favorablemente, por cuanto una vez se verifica el ordenamiento comunicado mediante el oficio se advierte que la información es clara, expresa y concreta respecto a la proporcionalidad del embargo decretado.

GC

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- AGREGAR el memorial del 13 de octubre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

5.- DENEGAR la solicitud de corrección de Oficio No. 1295, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae94be4d7c94c096384339642ef90198ce40f4872e7ca47bf1671142883bdee**
Documento generado en 29/11/2022 06:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3731

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00572-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTHIAN STEVEN OBREGON GUTIERREZ

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a COOSALUD, para que informe sobre los datos del empleador comunicado por este despacho, como quiera que en el expediente obra respuesta de dicha entidad, se procederá a NEGAR, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR requerir a dicha entidad, por cuanto existe respuesta de COOSALUD.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d8b845d4535e839d3f8a0106cb3cd1403063055b9f6b9dd7ef921ada71ebd**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3719

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00594-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. - INFINAGRO S.A.
Demandada: AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" (LIQUIDADA)

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita el emplazamiento de la sociedad demandada AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" (LIQUIDADA), manifestando bajo la gravedad de juramento que en dos ocasiones ha enviado el correo electrónico con el fin con el fin de notificar a la demandada de la demanda, los cuales han sido devueltos; para el efecto, adjunta prueba sumaria que constata su dicho. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ORDENAR el emplazamiento de la sociedad demandada **AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" (LIQUIDADA)** identificada con NIT.860.002.141-1 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2348 de 12 de septiembre de 2022 que admitió la demanda dentro del PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. - INFINAGRO S.A. contra AGENCIAS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" (LIQUIDADA).

AFJL

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ecc86499d2cbda4fe90399154a78f0c536bcf1dd44da75e4d4d8c3ce6aa25**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3698

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00834-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ

Una vez se verifica la demanda presentada, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, como de la proporcionalidad del salario como lo establece la ley; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ** identificado con CC. 1.144.043.344, por las siguientes sumas:

a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($ 10.704.990) M/Cte., como capital de la Pagaré No. 6050089468.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **28 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo

884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($ 1.926.119) M/Cte., como capital de la Pagaré No. SS/NN.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **04 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($ 6.561.704) M/Cte., como capital de la Pagaré No. SS/NN.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **08 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

g) DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($ 12.119.808) M/Cte., como capital de la Pagaré No. SS/NN.

h) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 de septiembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **g)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ en su condición de empleado de la AUDUBON COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIANA limitando la medida a la suma de **(62.625.242) M/CTE)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A,** a nombre de la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ.**

SÉPTIMO: Para efectos de dar cumplimiento a la medida ordenada en los ordinales 5° y 6°, se solicita a las entidades que procedan a consignar los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–400–30–19–2022–00834-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **(62.625.242) Mcte.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C 4.538.258 y T.P No. 36.443 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los

fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875e6436b8760a300969394c77ee74db1930636d595c74d1fdc3c4f29ddb3eb**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3887

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00843-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el numeral tercero de los hechos refiere que según lo reglado en el art.18 de la Ley 689 de 2001: “La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta merito ejecutivo”.

Lo cual no es acertado, porque esa Ley 689 de 2001, regula lo atinente al régimen de actos y contratos de las empresas y particularmente el art. 18, se refiere al contrato de servicios públicos, por lo cual debe aclarar y por tanto se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto**,** el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. TENER a la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con C.C. No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **_208_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3efb2351b3380601349c73aa20e7ab3b166415190acc1a68a299e41acce8c1**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3888

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00849-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE

Visto que el demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE, que pague a favor del BANCO AV VILLAS S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por:

1.1. $57.282.120,oo M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 1959083, suscrito por la demandada.
1.2. Intereses de mora sobre el capital insoluto, referido en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se produzca, a la tasa del 36.92% E.A.

1.3. $4.979.294,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 4960793003645330-5471412872029000.

1.4. Intereses de mora sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por las costas procesales.

2. DECRETESE EL EMBARGO y posterior secuestro del Apartamento 207-4 Bloque 4 y Parqueadero 16 Sótano, ubicados en la Carrera 79 No. 13B-159, Conjunto Residencial Girasoles del Sur, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-574903 y 370-574591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Publica No. 2019 del 23/07/2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, suscrita por la demandada MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE y a favor del BANCO AV VILLAS S.A.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022

5. TENGASE a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con C.C. No. 66.826.826 y con T.P. No. 93.739 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **_208_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4839e7465e293561f0956714095769662ef8a96d81c4fbf3571e62a653f383d**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3699

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00853-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
Demandado: NANCY ACOSTA GUETIO Y ELIZABETH ACOSTA GUETIO

Una vez se verifica la demanda presentada, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza de las ejecutadas, como de la proporcionalidad del salario como lo establece la ley; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE en contra de NANCY ACOSTA GUETIO Y ELIZABETH ACOSTA GUETION, por las siguientes sumas:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($ 3.567.660) M/Cte., como capital de la Pagaré No. 1308176.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **12 de septiembre de 2020**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba ELIZABETH ACOSTA GUETIO en su condición de empleada de ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI limitando la medida a la suma de **(7.130.000) M/CTE)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien mueble automotor registrado bajo la placas **EFS-219** es de propiedad de la parte demandada: JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO. LÍBRESE oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI, con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con C.C 31.857.596 y T.P No. 32.698 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

GC

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**__

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96117493b1cbddea60e5d24f0c60cbc083b93676e29f7e5c6430db731f8fa3**

Documento generado en 29/11/2022 06:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GC

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3890

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00854-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FIANZAS DE COLOMBIA S.A. (Subrogatoria de CRUZ AMELIA GAITAN IBARRA)
Demandado:	**MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ**
	RODRIGO OSPINA VALENCIA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En el encabezado aparece que se trata de un proceso de restitución, lo cual no se ajusta ni con las pretensiones ni con los hechos.

2. En el capitulo inicial de la demanda se da cuenta de la ubicación de un inmueble en la ciudad de Bogotá, que no se corresponde con el afecto al asunto.

3. La subrogataria de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., no es la INMOBILIARIA CRUZ AMELIA GAITAN, debe aclarar.

4. El art. 2395 del Código Civil enunciado en los hechos como fundamento de los intereses moratorios pretendidos, no tiene que ver con el tema de los intereses hace referencia a la subrogación en los derechos del acreedor, por tanto, debe adecuar su pretensión con la normativa que corresponde.

5. El señor RODRIGO OSPINA VALENCIA no es arrendatario, en el título ejecutivo base del recaudo no tiene dicha calidad.

6. La pretensión por el canon de arrendamiento del periodo que va del 01/10/2022 al 31/10/2022, por la suma de $843.143,oo, debe aclarar si es por la totalidad o solo corresponde a un saldo de ese mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los defectos señalados y teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP). SE ADVIERTE que junto con el escrito de subsanación, debe presentarse la demanda subsanada debidamente integrada.

2. RECONOCER a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, identificada con C.C. No. 1.013.601.491 y con T. P. No. 288.108 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbe688bd2e42e16f605de17e2ee482c929d26c410598081e438ad69561467d4**
Documento generado en 29/11/2022 06:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica